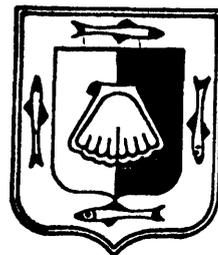




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

## DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC Núm. 014 0883  
Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### Poder Ejecutivo

DECRETO No. 633 Ley de Ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1988.

—★—

DECRETO No. 634 Ley de Ingresos del Municipio de Comondú. Baja California Sur, para el Año Fiscal de 1988.

—★—

DECRETO No. 637 Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur para el año Fiscal de 1988.

—★—

DECRETO No. 638 Se aprueba la presentación de transferencias compensadas al presupuesto de Egresos de 1987 y solicitud de ampliación del mismo.

—★—

DECRETO No. 639 Reformas y Adiciones al Código Fiscal para el Estado y Municipios de B. C. S.

—★—

DECRETO No. 640 Reformas y Adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de B. C. S.

—★—

DECRETO No. 641 Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1988.

—★—

DECRETO No. 642 Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985.

—★—

DECRETO No. 643 Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de La Paz, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1986

—★—

DECRETO No. 644 Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985.

—★—

DECRETO No. 645 Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986.

Vuelta

**DECRETO No. 646** Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985

oOo

**DECRETO No. 647** Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986.

—★—

**DECRETO No. 648** Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985.

—★—

**DECRETO No. 649** Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986.

—★—

**DECRETO No. 650** Se admite y acepta la cuenta pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986.

—★—

**DECRETO No. 651** Se abrogan los Decretos Nos. 17 y 488, relativos respectivamente a la Creación y Reformas del Instituto de la Productividad, Comercial y Turística del Estado de Baja California Sur.

—★—

**DECRETO No. 652** Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur.

—★—

**DECRETO No. 653** Se crea la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

—★—

**DECRETO No. 654** Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1988.

oOo

**DECRETO No. 655** Se reforma y adiciona el Decreto No. 463 del H. Congreso del Estado, que creo el Fondo Impulsor del Desarrollo de Baja California Sur.

oOo

**DECRETO No. 656** Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

oOo

**DECRETO No. 657** Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:





DECRETO No. 633

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, --  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988.

ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1988, SE RÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- I M P U E S T O S :

- 1.- PREDIAL.
- 2.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.
- 3.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- 4.- JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.
- 5.- SOBRE URBANIZACIÓN.
- 6.- ADICIONAL.

II.- D E R E C H O S :

- 1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- 2.- SERVICIOS CATASTRALES.
- 3.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES.
- 4.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- 5.- DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALIZA EL MUNICIPIO.
- 6.- DEL REGISTRO CIVIL.
- 7.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONS TANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS.



Estado de Baja California Sur

- 8.- PANTEONES.
- 9.- RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA.
- 10.- TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.
- 11.- DEPÓSITO DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES.
- 12 ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NÚMEROS OFICIALES Y MEDICIONES DE TERRENOS.
- 13.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL.
- 14.- SERVICIO DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

III.- PRODUCTOS :

- 1.- VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 2.- BIENES MOSTRENCOS.
- 3.- VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 4.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.
- 5.- PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- 6.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN.
- 7.- MERCADOS.
- 8.- PRODUCTOS DIVERSOS.





Estado de Baja California Sur

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- RECARGOS.
- 2.- MULTAS.
- 3.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.
- 4.- REZAGOS.
- 5.- PARTICIPACIONES:
  - A).- DEL GOBIERNO FEDERAL.
  - B).- DEL GOBIERNO ESTATAL.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS :

- 1.- SUBSIDIOS.
- 2.- HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- EMPRÉSTITOS.
- 5.- DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES.
- 6.- OTROS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 2o.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIEREN LOS CONCEPTOS - ANTERIORES, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO A LO QUE DISPO<sup>NE</sup> LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, EN LO CONDUCENTE Y DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS, TARIFAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS, CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN RECARGOS DEL 5.5% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER EN TODO CASO, EL RECIBO OFICIAL DEBIDAMENTE FOLIADO, EXPEDIDO Y CONTROLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDEN POR ESTOS CONCEPTOS, SERÁN CONCENTRADOS EN LA MISMA TESORERÍA Y DEBERÁN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O NATURALEZA, EN LOS REGISTROS DE LA MISMA.

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1o.- ESTA LEY ENTRERÁ EN VIGOR EL DÍA 1o. DE ENERO DE 1988 Y SU ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ SE CIRCUNSCRIBE A LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ.

ARTICULO 2o.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 3 DE 1987.

DIP. PROF. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP. C. P. DOMINGO ARAGON CESEÑA  
PRESIDENTE SECRETARIO





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS  
ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -  
OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Manuel Liceaga Ruibal". The signature is stylized and written over the printed name below it.

LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raúl Carrillo Silva". The signature is written in a cursive style over the printed name below it.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO NO. 634

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1988.

ARTICULO 1º.- Los Ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1988, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS

- 1.- Predial
- 2.- Adquisición de inmuebles
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización
- 6.- Adicional.

II.- DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua Potable y Alcantarillado
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones
- 9.- Rastro e inspección sanitaria
- 10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros
- 11.- Depósitos de animales en los corrales municipales.
- 12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 13.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 14.- Servicio de policía y tránsito.

III.- PRODUCTOS:

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.



Estado de Baja California Sur

- 3.- Venta de solares propiedad del Municipio.
- 4.- Expedición de títulos de propiedad.
- 5.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 6.- Ocupación de la vfa pública o de otros bienes de uso común.
- 7.- Mercados.
- 8.- Productos diversos.

**IV.- APROVECHAMIENTOS:**

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas
- 3.- Aprovechamientos diversos
- 4.- Rezagos.
- 5.- Participaciones:
  - A).- Del Gobierno Federal.
  - B).- Del Gobierno Estatal.

**V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado, en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y Disposiciones - Relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2º Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos-fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas - - prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

trados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de Enero de 1988 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú.

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California - Sur, a 3 de Diciembre de 1987

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
PRESIDENTE

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA  
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Lic. Victor Manuel Liceaga Ruibal, escrita sobre una línea horizontal.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Raul Carrillo Silva, escrita sobre una línea horizontal.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO NO. 637

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

Estado de Baja California Sur

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1988.

ARTICULO 1º.- Los Ingresos del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1988, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II.- DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.
- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Depósito de animales en los corrales municipales.
- 10.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 11.- Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 12.- Servicio de policía y tránsito.

III.- PRODUCTOS:

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares propiedad del Municipio.
- 4.- Expedición de títulos de propiedad.





Estado de Baja California Sur

- 5.- Papel para copias de Actas del Registro Civil.
- 6.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 7.- Mercados.
- 8.- Productos diversos.

**IV.- APROVECHAMIENTOS:**

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.
- 5.- Participaciones:

- A).- Del Gobierno Federal
- B).- Del Gobierno Estatal

**V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**

- 1.- Subsidios
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2º.- Los ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas, con siderando lo dispuesto en el Artículo 2º. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

PRESENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

En referencia al ingreso establecido en el Artículo 1º Fracción II, Inciso r), serán recaudados, controlados y administrados por parte del organismo público descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de La Paz, B.C.S.", de acuerdo con el Decreto No. 563 de fecha 20 de octubre de 1986 que crea este Organismo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1988 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongán al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur,  
a 4 de Diciembre de 1987

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
PRESIDENTE

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA  
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Victor Manuel Liceaga Ruibal", escrita sobre una línea horizontal.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Raul Carrillo Silva", escrita sobre una línea horizontal.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 638

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE APRUEBA LA PRESENTACION DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS AL --- PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 1987 Y SOLICITUD DE AMPLIACION DEL --- MISMO.

ARTICULO UNICO.- Se acepta la presentación de transferencias compensadas al Presupuesto de Egresos de 1987 y la solicitud de - ampliación del mismo, por la cantidad de \$4,397'668,000.00 - - - (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SE --- SENTA Y OCHO MIL PESOS M.N.), para quedar como sigue:

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 1987.

AMPLIACION:

Servicios Personales	\$ 5,482'751
Materiales y suministros	256'701
Servicios Generales	2,747'576
Transferencias	2,812'526
Bienes muebles e inmuebles	230'353
Deuda Pública	<u>634'788</u>
Total de ampliaciones	12,164'695

REDUCCION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Servicios Personales	\$ 5,654'563
Materiales y suministros	1'816
Servicios Generales	43'526



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 638

Hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

Bienes muebles e inmuebles	\$	90'000
Obras Públicas y Construcciones		200'000
Inversiones financieras		65'915
Erogaciones extraordinarias		1,025'353
Deuda Pública		685'854
Total de reducciones		<u>7,767'027</u>

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, diciembre 7 de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
Presidente

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON C.  
Secretario

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



DECRETO No. 639

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

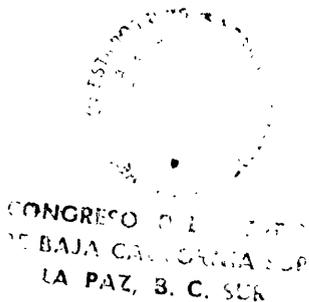
ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 26 FRACCION III, 27, 63 FRACCION VII, FRACCION I, 71 FRACCIONES XXIII Y XXIV, 72 FRACCION I, 76 FRACCIONES II, IV Y IX, 87 89, 96 FRACCION I, 106 Y 154 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 26.- CESARA LA PRORROGA A LA AUTORIZACION PARA PAGAR EN PARCIALIDADES Y EL CREDITO FISCAL SERA INMEDIATAMENTE EXIGIBLE:

- I.- "....."
- II.- "....."
- III.- CUANDO EN SU CASO, DEJE CUBRIR ALGUNA DE LAS PARCIALIDADES; Y
- IV.- "....."

ARTICULO 27.- CUANDO NO SE PAGUE EL CREDITO FISCAL EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, DEBERAN CUBRIRSE RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL FISCO POR FALTA DE PAGO OPORTUNO.

DICHOS RECARGOS SE CALCULARAN CONFORME A UNA TASA QUE SERA 50% MAYOR QUE LA QUE FIJE LA LEY DE INGRESOS, DEBIENDO CAUSARSE POR CADA MES O FRACCION QUE TRANSCURRA A PARTIR DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO. LOS RECARGOS SE CAUSARAN HASTA POR CINCO AÑOS Y SE CALCULARAN SOBRE





Estado de Baja California Sur

TOTAL DEL CREDITO FISCAL, EXCLUYENDO LOS PROPIOS RE CARGOS.

ARTICULO 63.- PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES-FISCALES A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS, LA SECRETARIA DE FINANZAS ORDENARA LA PRACTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, LAS QUE SE SUJETARAN A LO SIGUIENTE:

- I.- "....."
- a).- "....."
- b).- "....."
- c).- "....."

- II.- "....."
- III.- "....."
- a).- "....."
- b).- "....."

- IV.- "....."
- V.- "....."
- VI.- "....."

VII.- EL VISITADO O QUIEN LO REPRESENTA, DEBERA EXPRESAR DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES AL CIERRE DEL ACTA FINAL, ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS, LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD, EXPRESADOS EN FORMA CIRCUNSTANCIADA; OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES, LAS QUE DEBERAN RENDIR SIMULTANEAMENTE A SU INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA RENDIR PRUEBAS PODRA AMPLIARSE A INSTANCIA DEL INTERESADO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS. EN CASO DE QUE NO SE OFREZCAN PRUEBAS, SE PERDERA EL DERECHO DE HACERLO POSTERIORMENTE Y SE --



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

TENDRA AL VISITADO CONFORME CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA FINAL.

ARTICULO 64.- LOS HECHOS AFIRMADOS EN LOS DICTAMENES QUE FORMULEN CONTADORES PUBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SU RELACION CON LAS DECLARACIONES FISCALES SE PRESUMIRAN CIERTOS, SALVO PRUEBAS EN CONTRARIO, SI SE REUNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINE, ESTE REGISTRADO EN LA DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS; SE INSCRIBIRAN PARA ESTOS EFECTOS, A LAS PERSONAS QUE TENGAN TITULO DE CONTADOR PUBLICO REGISTRADO EN LA DIRECCION DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA O EN LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.

II.- "....."

TITULO CUARTO  
DE LAS OMISIONES  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 71.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LOS SUJETOS PASIVOS:

- I.- "....."
- II.- "....."
- III.- "....."
- IV.- "....."
- V.- "....."
- VI.- "....."
- VII.- "....."



Estado de Baja California Sur

- VIII.- "....."
- IX.- "....."
- X.- "....."
- XI.- "....."
- XII.- "....."
- XIII.- "....."
- XIV.- "....."
- XV.- "....."
- XVI.- "....."
- XVII.- "....."
- XVIII.- "....."
- XIX.- "....."
- XX.- "....."
- XXI.- "....."
- XXII.- "....."
- XXIII.- NO OBTENER LA LICENCIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO O ACTIVIDAD, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES O EL REFRENDO DEL MISMO EN EL MES DE ENERO DE LOS AÑOS SUBSECUENTES; Y
- XXIV.- FALTAR EN CUALQUIER OTRA FORMA NO PREVISTA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTE CODIGO O CUALQUIER DISPOSICION FISCAL.

ARTICULO 72.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS:

- I.- NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES DE INSCRIBIRSE, REGISTRARSE Y OBTENER LA LICENCIA CORRESPONDIENTE AL GIRO O-

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ESTABLECIMIENTO.

- II.- "....."
- III.- "....."
- IV.- "....."
- V.- "....."
- VI.- "....."
- VII.- "....."
- VIII.- "....."
- IX.- "....."

ARTICULO 76.- SE IMPONDRÁ MULTA POR CADA FRACCION DE LAS REVISTAS EN LOS ARTICULOS 71, 72 Y 73 COMO SIGUE:

- I.- "....."
- II.- DE UNA A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL - DE LA ZONA A LOS ARTICULOS 71 FRACCIONES V, --- XVII Y XXIV 72 FRACCIONES II, V Y IX; 73 FRAC--- CIONES III, VII, VIII, XII Y XIV INCISO C), XVI Y XVII.
- III.- "....."
- IV.- DE UNA A CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL - DE LA ZONA A LOS ARTICULOS 71 FRACCIONES I, II, XI, XIII, XVI Y XXIII; 72 FRACCION I, 73 FRAC--- CIONES IX, X, XI, XIII Y XIV INCISOS A), B), --- D), F) Y G).
- V.- "....."
- VI.- "....."
- VII.- "....."
- VIII.- "....."
- IX.- SE CLAUSURARA A LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS --- QUE NO OBTENGAN LA LICENCIA O REFRENDO PARA OPE--- RAR, QUE SE PREVIENEN EN LOS ARTICULOS 71 FRAC--- CION XXIII Y 72 FRACCION I, DENTRO DEL PLAZO ---

SE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ESTABLECIDO POR ESTE CODIGO; SIN PERJUICIO DE LA  
SANCION PECUNARIA QUE CORRESPONDA.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 87.- CUANDO UN CREDITO FISCAL NO QUEDE SATISFECHO DENTRO  
DEL PLAZO QUE PARA EL EFECTO SEÑALEN LAS DISPOSICIO  
NES LEGALES, SE EXIGIRA SU PAGO MEDIANTE EL PROCEDI  
MIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

PARA DETERMINAR UN CREDITO FISCAL EN LOS CASOS DE -  
FALTA DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES MENSUA--  
LES DE INGRESOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS -  
EN ESTA LEY U OTRAS LEYES FISCALES, LA SECRETARIA -  
DE FINANZAS O SUS OFICINAS RECAUDADORAS REQUERIRAN--  
AL CONTRIBUYENTE MOROSO PARA QUE PRESENTE EN UN PLA  
SO DE SEIS DIAS LAS DECLARACIONES OMITIDAS, DE LO -  
CONTRARIO, LA SECRETARIA DE FINANZAS O SUS OFICINAS  
EXTRACTORAS PROCEDERAN A FORMULAR UNA LIQUIDACION -  
PROVISIONAL DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, TOMADO --  
COMO BASE DEL INGRESO MAS ALTO DECLARADO DURANTE --  
LOS SEIS ULTIMOS PAGOS O A FALTA DE ESTOS DATOS, --  
CON LOS QUE TENGAN A SU ALCANCE Y , SI EN TERMINO -  
DE QUINCE DIAS NO PRESENTARE SU DECLARACION, LA LI  
QUIDACION PROVISIONAL SE CONSIDERA COMO FORMULADA -  
POR EL CONTRIBUYENTE PARA EL EFECTO DE SEGUIR EL --  
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, SIN PERJUICIO DE LA FA  
CULTAD DE REVISION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.

CUANDO SEA NECESARIO EMPLEAR EL PROCEDIMIENTO ADMI  
NISTRATIVO DE EJECUCION PARA HACER EFECTIVO UN CRE  
DITO FISCAL, LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES ESTARAN  
OBLIGADAS A PAGAR EL 2% DEL CREDITO FISCAL POR GAS-

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

TOS DE EJECUCION.

CUANDO EL 2% DEL CREDITO SEA INFERIOR A UNA VEZ EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DE LA ZONA, SE COBRA RA ESTA CANTIDAD EN VEZ DEL 2% DEL CREDITO.

EN NINGUN CASO LOS GASTOS DE EJECUCION, POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EXCLUYENDO A LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS, PODRAN EXCEDER DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ELEVADO AL AÑO.

ARTICULO 89.- NO SATISFECHO EL CREDITO FISCAL DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LA OFICINA RECAUDADORA REQUERIRA AL DEUDOR PARA QUE EFECTUE EL PAGO DEL CREDITO DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE SE LE EMBARGARAN BIENES SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES O SE LE CLAUSURARA EL ESTABLECIMIENTO.

EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE NOTIFICARA, SEGUN EL CASO, EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES I O III DEL ARTICULO 77 DE ESTE CODIGO.

CUANDO EL REQUERIMIENTO SE HAGA PERSONALMENTE, EL EJECUTOR ENTREGARA COPIA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LEVANTARA ACTA PORMENORIZADA, DE LA QUE TAMBIEN ENTREGARA COPIA.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO  
DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 96.- PROCEDERA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA VIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCION, EN CASO DE NO CLAUSURARSE EL ESTABLECIMIENTO;

I.- CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS DIAS DEL REQUERIMIENTO DE PAGO, EL DEUDOR NO HA CUBIERTO TOTALMENTE EL CREDITO A SU CARGO.

II.- "....."

III.- "....."

ARTICULO 106.- CUANDO SE ASEGUREN DINERO, METALES PRECIOSOS, ALHAJAS, OBJETO DE ARTE O VALORES MOBILIARIOS, EL DEPOSITARIO LOS ENTREGARA INMEDIATAMENTE, PREVIO INVENTARIO, EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA Y ESTA REMITIRA LOS BIENES, CON EXCEPCION DEL DINERO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL SECUESTRO. LA SECRETARIA DE FINANZAS PROVEERA LO CONDUCENTE RESPECTO DE DICHS BIENES.

SECCION II  
DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TERMINOS

ARTICULO 154.- TODA RESOLUCION DEBE NOTIFICARSE A MAS TARDAR, EL TERCER DIA EN QUE EL EXPEDIENTE HAYA TURNADO AL ACTUARIO PARA ESE EFECTO SE ASENTARA LA RAZON RESPECTIVA A CONTINUACION DE LA MISMA RESOLUCION.

EL ACTUARIO QUE NO CUMPLA CON ESTA OBLIGACION SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DOS VECES EL SALARIO ---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

MINIMO GENERAL DE LA ZONA Y SERA DESTITUIDO, SIN -  
RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, EN CASO DE REINCI-  
DENCIA.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SI-  
GUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO-  
DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California-  
Sur, a 9 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C.-  
PRESIDENTE. SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

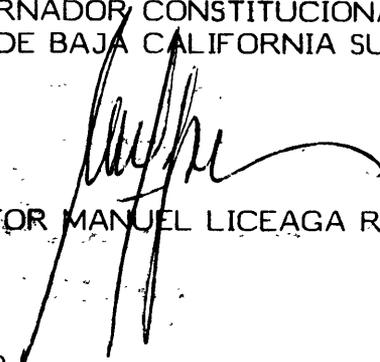


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO  
79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -  
SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL ---  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA  
CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO--  
CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 640

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 17 Y 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

ARTICULO 17.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO SE HARA EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICEN LOS PAGOS DE IMPUESTOS Y DERECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 6, 11, 21 Y 24.

ARTICULO 27.- LOS GIROS Y ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 25, DEBERAN REFRENDAR SU REGISTRO EN LOS PADRONES CORRESPONDIENTES DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 9 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C. - PRESIDENTE. SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Manuel Liceaga Ruibal".

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raúl Carrillo Silva".

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 641

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

DECRETA :

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988.

ARTICULO 1o.- Los Ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Impuestos sobre comercio e industria.
- 2.- Impuestos sobre la explotación de mármoles, canteras, caliza y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación.
- 3.- Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- 4.- Impuestos para la educación superior y fomento al turismo.

II.- DERECHOS:

- 1.- Para la ejecución de obras que realice el Estado.
- 2.- Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos.

III.- PRODUCTOS:

- 1.- Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado.
- 2.- Reintegro de préstamos refaccionarios y de habilitación o avío.
- 3.- Boletín Oficial.
- 4.- Talleres de Gobierno.
- 5.- Establecimientos penales.



Estado de Baja California Sur

- 6.- Publicaciones oficiales.
- 7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Multas.
- 4.- Cauciones judiciales.
- 5.- Donaciones e indemnizaciones.
- 6.- Aprovechamientos diversos.

V.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

- 1.- Participaciones del fondo general de participaciones.
- 2.- Participaciones del fondo financiero complementario.
- 3.- Otras participaciones federales.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios del Gobierno Federal.
- 2.- Empréstitos.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Aportaciones especiales.
- 5.- No especificados.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos a que se refiere el Artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento de su caución.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses de 5.5% mensuales sobre saldos --

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

insolutos.

ARTICULO 4o.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, de acuerdo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, un 20% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:

A).- El 16% en proporción a su ingreso en participaciones en impuestos federales y al sacrificio fiscal de su Hacienda obtenidos en los ejercicios de 1978 y 1979, según la siguiente forma:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
7.0%	3.6%	3.95%	1.45%

B).- El 2% DISTRIBUIDO en la siguiente forma:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.50%	0.50%	0.50%	0.50%

C).- El 2% en proporción inversa a lo enunciado en el punto primero, según los porcentajes siguientes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.21%	0.41%	0.37%	1.01%

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1988, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 641.  
hoja #4.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -  
Sur, a 9 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP. C.P. DOMINGO ARAGON C.-  
PRESIDENTE. SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO  
79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -  
SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA  
CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO--  
CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Manuel Liceaga Ruibal". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raúl Carrillo Silva". The signature is cursive and includes a horizontal line under the name.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 642

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

ARTICULO UNICO.- SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. - AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL -- EJERCICIO FISCAL DE 1985.

EXPÍDASE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL AR-- TÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIEN-- DA DEL ESTADO, EL FINIQUITO QUE PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES COM--- PRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ANTES MENCIONADA.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA - SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO - DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFOR-- NIA SUR, DICIEMBRE 10 DE 1987.

*[Handwritten signatures]*

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTE

DIP. C. P. DOMINGO ARAGON CESEÑA SECRETARIO





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Manuel Liceaga Ruibal", with a long horizontal flourish extending to the right.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRFTO No. 643

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA --- PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE - 1986.

ARTICULO UNICO.- SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PÚBLICA DEL H.- AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL -- EJERCICIO FISCAL DE 1986.

EXPÍDASE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXX DE - LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL -- ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HA-- CIENDA DEL ESTADO, EL FINIQUITO QUE PRODUZCA LOS EFECTOS LEGALES - CORRESPONDIENTES EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ANTES MENCIONADA.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 10 DE 1987.

*[Handwritten signatures of Vicente Garcia Martinez and Domingo Aragon Ceseña]*

DIP.PROFR.VICENTE GARCIA MARTINEZ. PRESIDENTE

DIP.C.P.DOMINGO ARAGON CESEÑA SECRETARIO



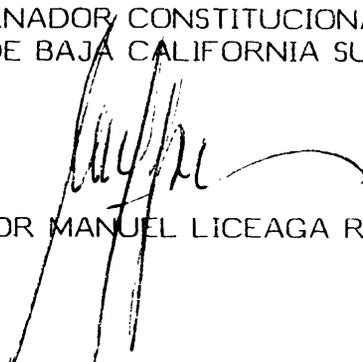


EJECUTIVO

Gobierno del Estado Libre y Soberano  
de Baja California Sur

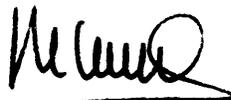
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --- PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO-- CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 644

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. -- Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1985.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la - Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el - Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de - Hacienda del Estado el FINIQUITO que produzca los efectos legales comprendidos en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día -- siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P. DOMINGO ARAGON C.  
PRESIDENTE. SECRETARIO.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --- PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO-- CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 645

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1986.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. -- Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1986.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la -- Constitución Política de Baja California Sur, y el Artículo 19- de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda el -- FINIQUITO que produzca los efectos legales comprendidos en el -- Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día -- siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C.  
PRESIDENTE. SECRETARIO.

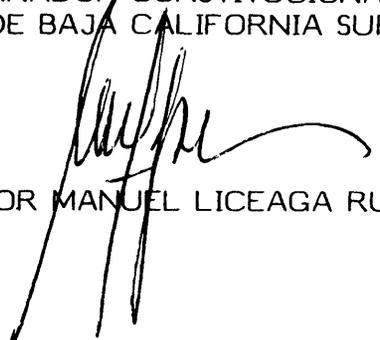


EJECUTIVO

Gobierno del Estado Libre y Soberano  
de Baja California Sur

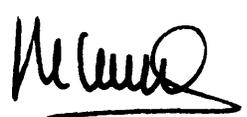
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --- PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO-- CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICELAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #646

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE - COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO -- FISCAL DE 1985.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1985.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el FINIQUITO que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1987.



*[Firma manuscrita]*

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C.  
PRESIDENTE SECRETARIO

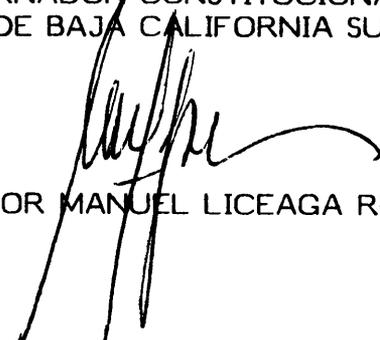


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

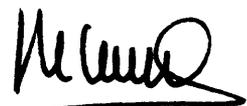
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --- PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO-- CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #647

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1986.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1986.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado el FINIQUITO que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1987.

[Firmas manuscritas]

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROF. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP. C. P. DOMINGO ARAGON C. PRESIDENTE SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "V. Liceaga Ruibal", escrita sobre una línea horizontal.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "R. Carrillo Silva", escrita sobre una línea horizontal.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #648

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE - MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1985.

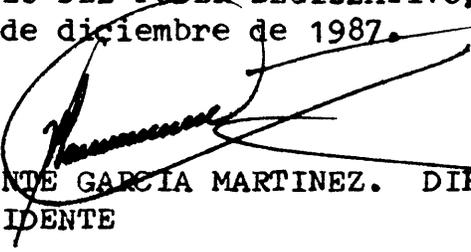
ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1985.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado el FINIQUITO que produzca los efectos legales comprendidos en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1987.

  
DIP. PROF. VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP. C. P. DOMINGO ARAGON C.  
PRESIDENTE SECRETARIO



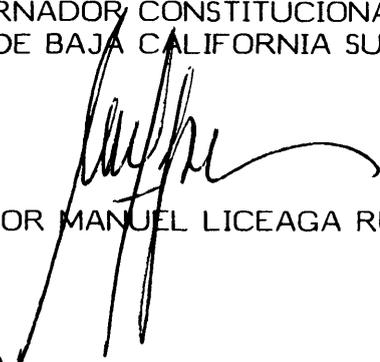


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #649

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1986.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1986.

Expídase de conformidad con el Artículo 64 Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, el FINIQUITO que produzca los efectos legales correspondientes en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1987.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B.C. SUR

DIP.PROFR.VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C. PRESIDENTE SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO # 650

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y ACEPTA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO - DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1986.

ARTICULO UNICO.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1986.

Expídase de conformidad con los Artículos 64, Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, el FINIQUITO que produzca los efectos legales comprendidos en el Artículo 21 de la Ley antes mencionada.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de diciembre de 1987.

DIP.PROFR.VICENTE GARCIA MARTINEZ. DIP.C.P.DOMINGO ARAGON C.  
PRESIDENTE SECRETARIO





EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO  
79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -  
SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL --  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA  
CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO--  
CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y --  
SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO # 651

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ABROGAN LOS DECRETOS NOS. 17 Y 488, RELATIVOS RESPECTIVAMENTE A LA CREACION Y REFORMAS DEL INSTITUTO DE LA PRODUCTIVIDAD, COMERCIAL Y TURISTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan los decretos Nos. 17 y 488, relativos respectivamente a la creación y reformas del Instituto de la Productividad, Comercial y Turística del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para proceder a la liquidación de este organismo, en los términos de la Ley y Reglamento respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Los objetivos y funciones del Instituto de la Productividad deberán ser evaluados a fondo, para trasladar aquellos que se justifiquen a la Secretaría de Desarrollo y/o al Fondo Impulsor del Desarrollo, ambas dependencias del propio Gobierno del Estado que, asimismo, deberán constituirse como responsables solidarios ante terceros de las obligaciones y derechos del organismo en liquidación.

ARTICULO CUARTO.- El patrimonio del Instituto de la Productividad deberá incorporarse al Gobierno del Estado, a excepción de aquellos bienes muebles e inmuebles que el Ejecutivo Estatal considere conveniente aportar al Fondo Impulsor del Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO QUINTO.- En lo relativo al personal de confianza y a los trabajadores de base, se procederá a su reubicación en otras áreas del propio Gobierno del Estado y si esto no fuera posible, deberá realizar su liquidación en los términos de la Ley. En los casos de reubicación, los trabajadores conservarán invariables su antigüedad y demás derechos laborales.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No.651.

hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 11 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
PRESIDENTE

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON C.  
SECRETARIO

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 652

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY SOBRE EL CONTROL DE LICENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ALMACENAJE, DISTRIBUCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS - DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

T I T U L O I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.- Las disposiciones de la presente Ley regirán el control de los giros comerciales en donde se expenden o suministran - al público bebidas alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del establecimiento, en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley se entiende por bebida alcohólica, todo líquido potable que contenga más del 2% de alcohol.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además -- las autoridades sanitarias en base a sus Leyes y Reglamentos realizarán los trámites pertinentes de acuerdo a su ámbito de competencia.



ARTICULO 40.- Para el establecimiento de un giro comercial, dedicado al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar en donde se pretende ubicar.

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 5o.- Se prohíbe establecer depósitos, cantinas, cervecerías o licorerías en:

- I.- Centros de trabajo ejidales o comunales.
- II.- En vía pública.
- III.- En lugares situados en un radio de 200 metros de los límites de los edificios y centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros de asistencia, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles y templos.
- IV.- Frente a las plazas públicas.
- V.- Los establecimientos que exploten billares.
- VI.- Casas habitación.
- VII.- Los demás sitios o lugares en que lo exija la moral, la salud pública o las buenas costumbres, a juicio del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos.

ARTICULO 6o.- Los establecimientos o locales destinados a almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en todo tiempo estarán sujetos a la vigilancia de los Agentes Inspectores del Gobierno Municipal designados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección de Gobierno, está facultado para realizar, en todo momento, visitas de inspección y supervisión cuando así lo determine, para los efectos del Artículo Tercero de la presente Ley.

ARTICULO 8o.- La aplicación de la presente Ley corresponde a los Ayuntamientos.



Estado de Baja California Sur

T I T U L O    I I  
DE LAS LICENCIAS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 9o.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, con la intervención del Ejecutivo Estatal y las autoridades de salud. Dicha licencia se otorgará cuando se satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social.

ARTICULO 10.- Las licencias que se señalan en este Capítulo, no son objeto de comercio, por tanto son intransferibles; es decir, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma.

Así mismo, al cambiar de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, cancelándose la ya concedida.

ARTICULO 11.- Cualquier operación que se efectúe con la licencia a que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley, en contravención a la disposición anterior, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.

ARTICULO 12.- La licencia será única y tendrá las características que se señalen en el reglamento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 13.- Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas, quedando a juicio de la autoridad respectiva el otorgamiento de revalidación de la licencia.

ARTICULO 14.- Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negarse su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

ARTICULO 15.- La autoridad municipal determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.

ARTICULO 16.- No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.

Los Ayuntamientos, en casos excepcionales cuya justificación se acredite por escrito, podrán expedir permisos eventuales para vender bebidas alcohólicas en envase abierto por ocasión, evento o días determinados, en los términos de las disposiciones legales que les compete y de esta Ley y su reglamento.





Estado de Baja California Sur

T I T U L O    I I I  
DEL ALMACENAJE Y DISTRIBUCION  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 17.- Se entiende por almacén, el depósito de bebidas alcohólicas para su distribución y venta al mayoreo.

Los locales destinados al almacenamiento de bebidas alcohólicas, deberán estar separados de casas habitación, viviendas, departamentos y oficinas. En los establecimientos destinados a almacén, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo personal de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 18.- La distribución de bebidas alcohólicas solo se permitirá a los fabricantes, distribuidores o empresas y negocios que cuenten con licencia para expender dichas bebidas.

ARTICULO 19.- Ningún establecimiento a los que se refiere este capítulo podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de compra y por su periodicidad o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de obtener un lucro, en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.





Estado de Baja California Sur

T I T U L O    I V  
DE LA VENTA Y CONSUMO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, venta al mayoreo es la que realizan quienes tienen licencia para la distribución y venta de bebidas alcohólicas, en cartón o caja cerrada.

ARTICULO 21.- Para los efectos de esta Ley, venta al menudeo es la que se hace por envase o botella cerrada o abierta para consumo personal.

ARTICULO 22.- La venta al menudeo de bebidas alcohólicas solo se --permitirá en locales autorizados para tal efecto, de acuerdo con --las prescripciones de esta Ley y su reglamento y de salud respectivas.

ARTICULO 23.- Los establecimientos de venta al menudeo o de consu--mo, o de ambos, de bebidas alcohólicas, funcionarán como giros de:

- I.- Depósitos.
- II.- Cantinas o bares.
- III.- Cervecerías.
- IV.- Licorerías.
- V.- Restaurantes con venta de licores y/o cerveza; y
- VI.- Tiendas de alimentos con venta de bebidas alcohólicas.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DEPOSITOS

ARTICULO 24.- Se entiende por depósito, para los efectos de esta --  
Ley, el establecimiento donde se expende cerveza al menudeo, en carta  
tón o botella cerrada y no para el consumo dentro del propio esta--  
lecimiento.

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de -  
los depósitos:

- I.- Colocar en lugar visible la licencia respectiva.
- II.- Mostrar la licencia respectiva a la autoridad cuando sea --  
requerida para ello.
- III.- Evitar el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento  
o en el predio mismo.
- IV.- Convenir con el Ayuntamiento la vigilancia policiaca que a -  
juicio de esa autoridad sea necesaria.

ARTICULO 26.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de los  
depósitos:

- I.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II.- Vender bebidas alcohólicas a militares y policías uniformados.
- III.- Vender bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado por  
la autoridad competente y en los días que ésta así lo determine.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO

DE LAS CANTINAS O BARES Y CERVECERIAS

ARTICULO 27.- Se entiende por cantina o bar el establecimiento en donde se expenden vinos, licores y demás bebidas alcohólicas al menudeo y para consumo en el propio establecimiento.

ARTICULO 28.- Se entiende por cervecería el establecimiento en que se expenda cerveza al menudeo, por botella abierta y para su consumo en el propio establecimiento.

ARTICULO 29.- Los locales para establecer una cantina, bar o cervecería y para el efecto de autorizar la licencia correspondiente, - deberán reunir los requisitos que señalan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de cantinas o bares y cervecerías:

- I.- Expenden bebidas alcohólicas absolutamente puras.
- II.- Colocar en lugar visible la licencia.
- III.- Mostrar la licencia respectiva a la autoridad cuando sea - requerida para ello.
- IV.- Convenir con el Ayuntamiento la vigilancia policíaca que a juicio de esa autoridad sea necesaria.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 31.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de cantinas o bares y cervecerías:

- I.- Vender bebidas alcohólicas en estado de descomposición.
- II.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- III.- Permitir la entrada a menores de edad, para lo cual se exhibirá en parte visible del exterior del establecimiento esta disposición.
- IV.- Vender bebidas alcohólicas a militares y policías uniformados.
- V.- Vender bebidas o permitir la permanencia de consumidores fuera de las horas de funcionamiento.
- VI.- Pintar o fijar en las paredes del local cualquier imagen que ofenda la moral y las buenas costumbres.
- VII.- Tener comunicación interior hacia otras habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo.

ARTICULO 32.- Quedan incluidos dentro de la misma categoría de las cantinas o bares y para los mismos efectos legales de este capítulo, los salones de baile, centros nocturnos, cabarets y demás similares.



CAPITULO CUARTO  
DE LAS LICENCIAS

INGRESO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ B. C. SUR

ARTICULO 33.- Se entiende por licorerías el giro comercial que se dedique a la venta de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento en que se venda, siempre que se haga en botella cerrada y debidamente sellada.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de las licorerías, las señaladas en el Artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 35.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de las licorerías lo señalado en el Artículo 26 de la presente Ley.

ARTICULO 36.- Para los efectos de esta Ley, se consideran restaurantes con venta de licores y/o cerveza, aquellos que los expendan simultáneamente con el consumo de alimentos y restaurant-bar aquellos que por su categoría turística puedan autorizarse el establecimiento del bar anexo, con barra y servicio de cantina.

Los encargados y propietarios de estos giros, tienen la obligación de colocar en lugar visible la licencia respectiva y mostrarla a la autoridad cuando sea requerido para ello.

Queda prohibido a los propietarios o encargados de los restaurantes, vender bebidas alcohólicas a menores de edad, así como vender las fuera del horario autorizado por la autoridad competente y en los días que ésta así lo determine.

CAPITULO SEXTO

DE LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE ALIMENTOS

ARTICULO 37.- Se entiende por tienda de alimentos, para los efectos de esta Ley, aquellos establecimientos destinados a comerciar



Estado de Baja California Sur

productos alimenticios y que pueden expender bebidas alcohólicas al menudeo, en envase cerrado y para su consumo fuera del establecimiento, los propietarios o encargados de las tiendas de alimentos, tienen las mismas obligaciones y prohibiciones que señala el Artículo anterior.

TITULO V  
DE LAS SANCIONES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las sanciones por violación a la presente Ley, consistirán en:

- I.- Multa.
- II.- Clausura temporal del establecimiento.
- III.- Clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la licencia.

ARTICULO 39.- Multa es la sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero, que se impone al propietario de la licencia por violaciones a la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 40.- La multa procede por violación a los Artículos 9o., - 15, 16, 17, 18, 22, 24, 25 Fracciones I y II, 26 Fracciones I y II, 30, 31 Fracciones II, V y VI, 33, 34, 35 y 37 de la presente Ley.





Estado de Baja California Sur

La violación al Artículo 9o. de esta Ley independientemente de la multa que señala este Artículo, procederá el decomiso de las bebidas alcohólicas que se encuentren en el local.

La violación al Artículo 19 de esta Ley por parte de cualquier negocio con licencia para expender bebidas alcohólicas, sea que se realice, por empleados, encargados o propietarios, será sancionada con multa hasta por la cantidad de 1000 días salario mínimo.

ARTICULO 41.- La multa que se imponga, será hasta 500 días el salario mínimo general vigente.

En caso de reincidencia de la falta cometida, durante el transcurso de un año, se impondrá cuando menos el doble de la multa a que se hizo acreedor en la ocasión anterior.

En caso de persistir la violación cometida por tercera ocasión, procederá la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

ARTICULO 42.- La clausura temporal del establecimiento, procede por violación a los Artículos 25, Fracción III, 26, Fracción III, 31, - Fracciones I, III, IV y VII de la presente Ley.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 43.- Procede la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia por violación a los Artículos 50., - 90., 10, 13, 20 y 21 de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Las sanciones señaladas en esta Ley serán independientes de las que resulten por la violación a la legislación penal o de salud vigentes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 45.- El personal facultado para realizar visitas de inspección a los establecimientos en los que se almacenen, distribuyan, - vendan o consuman bebidas alcohólicas, tendrán carácter de inspectores y dependerán del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- Los inspectores tendrán la obligación de identificarse como tales, previo a la práctica de las visitas de inspección -- que deban llevar a cabo.

ARTICULO 47.- Las visitas de inspección señaladas en el Artículo 45 de esta Ley, podrán realizarse en todo momento.

ARTICULO 48.- Las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el -- cumplimiento de la presente Ley, podrán ordenar la práctica de inspecciones a establecimientos específicos, cuando así lo consideren necesario.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 49.- Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 50.- En caso de que el propietario o encargado del establecimiento en que deba practicarse la inspección, se negara de cualquier forma a que se lleve a efecto la misma, o impida por cualquier medio que se realice, se levantará el Acta correspondiente, turnándose a la autoridad encargada de aplicar esta Ley.

ARTICULO 51.- Toda Acta que se formule en las inspecciones señaladas en la presente Ley, deberá ser debidamente firmada por quien la lleve a cabo y por el propietario o encargado del establecimiento visitado, si quiere hacerlo, así como por dos testigos.

El propietario nombrará dos testigos en el acto de la diligencia y a negativa de éste, el inspector procederá a nombrarlos de las personas que se encuentren presentes.

ARTICULO 52.- En caso de que quienes intervengan en el Acta se negaran a firmar se hará constar esta circunstancia, lo que no invalidará la actuación.





Estado de Baja California Sur

Toda Acta de inspección deberá contener, obligatoriamente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practica la inspección.
- II.- Motivo de la diligencia.
- III.- Persona que la realiza.
- IV.- Persona con quien se entiende la diligencia y testigos nombrados.
- V.- Fundamento legal.
- VI.- Narración circunstanciada de los hechos encontrados.
- VII.- Mención de los preceptos legales que presuntivamente se -- hubieren violado.
- VIII.- Día y hora del término de la diligencia.
- IX.- Constancia en caso de que se negaran a firmar quienes in-- tervengan.

ARTICULO 53.- Se entregará una copia del acta levantada al propietario o encargado del establecimiento en donde se realizó la inspección, original, a la autoridad municipal y copia a la autoridad estatal.

T I T U L O VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 54.- El procedimiento administrativo para decretar las -- sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las Actas de inspección que remitan los inspectores o supervisores.

SECRETARÍA DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 55.- La autoridad municipal será la encargada de llevar - este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 56.- Toda actuación que se realice dentro del procedimiento a que se refiere este título, deberá ser firmada por la autoridad municipal correspondiente, así como dos testigos de asistencia.

ARTICULO 57.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el -- procedimiento, deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 58.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente -- Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer - cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

ARTICULO 59.- La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se substanciarán con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley a falta de disposición expresa, se -- estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja Cali-- fornia Sur.

C A P I T U L O    I I  
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 60.- Recibido el original y copias del Acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento que dispone de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en

ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

que se recibe la notificación, para que presente pruebas que a su derecho convengan, las que se desahogarán durante los tres días siguientes.

por la naturaleza de las pruebas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más.

Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la Ley.

ARTICULO 61.- Una vez desahogadas las pruebas, si hubieren sido -- aportadas, se concederá al propietario del establecimiento un plazo de dos días hábiles para presentar alegatos, los cuales serán -- por escrito.

ARTICULO 62.- Recibidas las pruebas y presentados los alegatos, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de tres días.

ARTICULO 63.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de -- la Tesorería Municipal.

ARTICULO 64.- Cuando por resolución se dicte la sanción de clausura temporal o definitiva del establecimiento, ésta solo se podrá levantar previo el pago de los adeudos fiscales que no se hayan cubierto,

los casos siguientes:



Estado de Baja California Sur

- I.- Cuando así lo disponga el Ejecutivo Estatal.
- II.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario.
- III.- Cuando se declare por el propietario que el local se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas.
- IV.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.
- V.- Por haber transcurrido el término de la sanción, tratándose de clausura temporal.

ARTICULO 65.- Una vez decretada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los agentes inspectores procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

ARTICULO 66.- Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, los Agentes Inspectores procederán a retirar los sellos y a entregar el local y mobiliario a sus propietarios, elaborando el Acta respectiva.

ARTICULO 67.- El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la licencia que haya sido cancelada.

ARTICULO 68.- El rompimiento de sellos que sin autorización efectue cualquier persona, se hará constar por escrito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

C  
D





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 652.

hoja #19.....

TITULO VIII  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por la inobservancia a las disposiciones de esta Ley, procede el recurso de inconformidad.

Conocerá dicho recurso el Ayuntamiento en pleno, interponiéndose ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

CAPITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER  
EL RECURSO DE INCONFOR  
MIDAD.

ARTICULO 70.- Cuando el concesionario de la licencia sea notificado de la resolución dictada por las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, tendrá derecho a interponer, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

ARTICULO 71.- Una vez hecho valer el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente al Ayuntamiento para la substanciación del recurso, quien en un lapso no mayor de 10 días hábiles, procederá a emitir el fallo correspondiente el que deberá de ser notificado en forma personal al recurrente.

ESTADO  
B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 72.- El recurrente podrá alegar por escrito durante los -- tres días siguientes al que interponga el recurso, los puntos por -- los que a su juicio considere que la resolución dictada es improce-- dente, pudiendo acompañar a su escrito los documentos u otros medios de prueba supervinientes que no se hayan valorado durante el proce-- so administrativo.

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento tiene la obligación de remitir copia de todo lo actuado a la autoridad estatal correspondiente.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 10.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publi-- cación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja Califor-- nia Sur.

ARTICULO 20.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 11 de diciembre de 1987.

DIP.PROFR.VICENTE GARCIA M.  
PRESIDENTE

DIP.C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
SECRETARIO

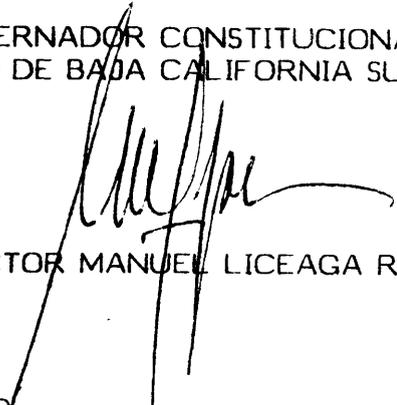


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 653

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE CREA LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C A P I T U L O I  
DE LA CREACION Y OBJETO

ARTICULO 10.- Se crea la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur como Organismo Público Descentralizado, con personalidad y patrimonios propios.

ARTICULO 20.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera, derivada de los programas convenidos, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de --- obras en materia de caminos convenidos en el Gobierno Federal.
- II.- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la Fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas.
- III.- Ejecutar las acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, modernización y conservación de los caminos que se deriven de los programas convenidos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

IV.- Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y, en su caso conforme a lo estipulado en los contratos de obra.

V.- Vigilar que se respete el derecho de vía e intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para la instalación de servicios conexos o auxiliares del transporte.

VI.- Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo.

VII.- Intervenir en el estudio y autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado.

VIII.- Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad.

IX.- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e Instituciones y Organismos de los sectores social y privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción Estatal.

X.- Ejecutar las demás obras que determine el Consejo de Administración, relativas a infraestructura para el transporte, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales direc-





Estado de Baja California Sur

XI.- Asesorar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos.

XII - Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

3.

C A P I T U L O II  
DEL PATRIMONIO

ARTICULO 3o.- El patrimonio de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, estará constituido por:

I.- Las aportaciones y demás ingresos que le proporcionen los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales.

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba del sector público y de los sectores social y privado; y

III.- Los bienes o recursos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTICULO 4o.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación celebrado con fecha 26 de octubre de 1987, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, al cumplimiento de su objeto.





Estado de Baja California Sur

C A P I T U L O    I I I  
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 5o.- Son Organos de Gobierno de la Junta Estatal de Cami--  
nos de Baja California Sur, los siguientes:

- I.- El Consejo de Administración; y
- II.- La Dirección General.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Administración será la máxima autoridad  
de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, y estará in-  
tegrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo del Go  
bierno del Estado.
- III.- Un Secretario, que será el Director General del Organismo; y
- IV.- Tres Vocales, que serán el Secretario de Finanzas del Gobierno  
del Estado, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas  
del Gobierno del Estado y el Contralor General del Estado. También  
podrán participar como Vocales, a invitación especial del Presiden-  
te, el Director del Centro S.C.T. Baja California Sur y el Delegado  
de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado.

Los Vocales del Consejo de Administración podrán designar Suplentes.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración celebrará por lo menos, -  
cuatro Sesiones Ordinarias al año y las Extraordinarias que se re---  
quieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 8o.- Las Sesiones serán válidas cuando el quórum se consti-  
tuya con la mayoría de sus integrantes; las decisiones se tomarán --  
por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate,  
el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes fa-  
cultades y obligaciones:

I.- Examinar para su aprobación o modificación en su caso, el Proyect  
to de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establel  
cido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

II.- Examinar y autorizar en su caso, los programas anuales de trabaj  
o y los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo  
mo, así como las modificaciones a los mismos.

III.- Examinar y aprobar en su caso, el balance anual, los Estados -  
Financieros y el informe anual de actividades que le presente el Ge-  
rente General.

IV.- Aprobar en su caso, los Proyectos de Inversión que le sean pre-  
sentados por el Gerente General.





Estado de Baja California Sur

V.- Aprobar el reglamento interior del organismo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes.

VI.- Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del organismo a propuesta del Gerente General.

VII.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y

VIII.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables que sean necesarias para el ejercicio de las facultades y obligaciones anteriores.

ARTICULO 10.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

I.- Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración; y

II.- Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Vicepresidente del Consejo de Administración suplirá las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 12.- La Dirección General estará a cargo de su Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:



Estado de Baja California Sur

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como asistir a las Sesiones del mismo, con voz, pero sin voto.

II.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración los Anteproyectos del Programa Institucional, Programa Presupuesto y Programa Operativo Anual del Organismo.

III.- Presentar trimestralmente ante el Consejo de Administración un informe de actividades, avance de programas y estados financieros -- con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo presentará -- los informes que le solicite el Consejo de Administración.

IV.- Rendir al Consejo de Administración un informe anual de las actividades del organismo en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás financieros que sean necesarios.

V.- Fungir como Secretario del Consejo de Administración y levantar con tal carácter, las Actas correspondientes a las Sesiones que celebre dicho Consejo.

VI.- Representar legalmente al organismo como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales que, conforme a la Ley requieran --- cláusula especial. Para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta Estatal de Caminos de Baja California --- Sur, será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración.



Estado de Baja California Sur

VII.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice el Consejo de Administración, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

VIII.- Formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la Acción Penal, así como promover y desistirse del juicio de amparo, en relación con los asuntos en los que sea parte la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur.

IX.- Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo de Administración.

X.- Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal de confianza del organismo.

XI.- Nombrar, suspender y remover en su caso, a los trabajadores que prestan sus servicios en el organismo, cuya designación no esté a cargo del Consejo de Administración; y

XII.- Las demás que le confieren esta Ley, el Reglamento Interior del Organismo y el Consejo de Administración.

C A P I T U L O    I V  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 13.- Son trabajadores de confianza: El Director General, Administradores, Jefes y Subjefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 14.- La Contraloría General del Estado, determinará los --  
instrumentos de control de la Junta Estatal de Caminos de Baja Cali  
fornia Sur, en los términos de las Leyes aplicables.

ARTICULO 15.- La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, -  
gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogati--  
vas concedidas a los fondos y bienes del Estado, dichos bienes, así  
como los actos y contratos que celebre tal organismo, quedarán exenu  
tos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguien--  
te de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para todos los efectos, se aplicará lo que esta--  
blece el acuerdo de coordinación que transfiere al Gobierno del Es--  
tado de Baja California Sur, la administración y responsabilidad de  
ejecución de los programas de la Junta Estatal de Caminos y los bieu  
nes federales que venía utilizando en el desempeño de sus funciones  
para promover el mejoramiento y ampliación de las obras viales estau  
tales.





PODER LEGISLATIVO

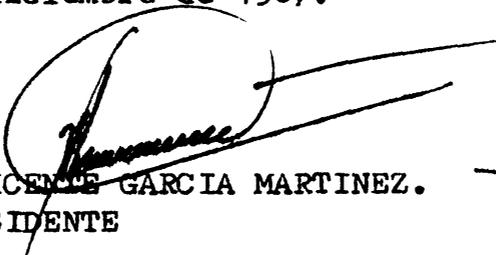
Decreto No. 653.

hoja #10.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Acta Constitutiva del 2 de enero -  
de 1933 que establece la Junta Local de Caminos y se derogan todas  
las disposiciones que se opongan a esta Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --  
Sur, a 11 de diciembre de 1987.

  
DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ.  
PRESIDENTE

  
DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

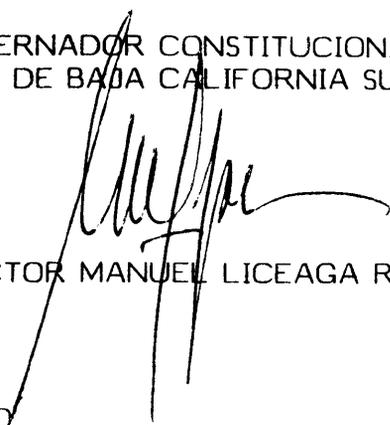


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 654

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO FISCAL EN 1968.

El Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, para el Año Fiscal de 1968, que...

Table with 2 columns: Category (I.- Poder Legislativo, II.- Oficina del Ejecutivo, etc.) and Amount (e.g., \$ 872'375,000.00).

Total: \$ 96,213'686,000.00



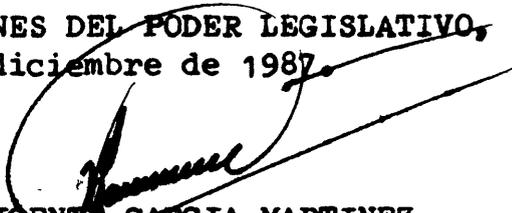
PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 654.  
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

**T R A N S I T O R I O :**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1988, previa su publicación en el Boletín Oficial -- del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California - Sur, a 12 de diciembre de 1987.**

  
**DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ.**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.**  
**SECRETARIO**



**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

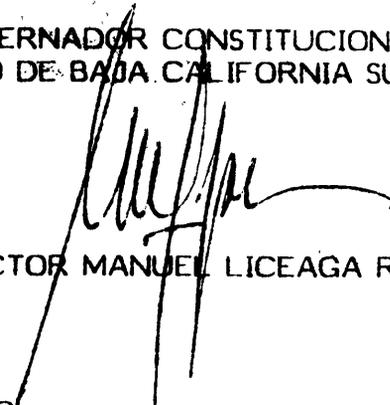


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

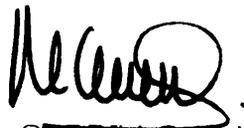
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO No. 655

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO No. 463 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE CREO EL FONDO IMPULSOR DEL DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman, derogan o adicionan en su caso, los artículos 10., 20., y 30., del Decreto No. 463 del H. Congreso del Estado que creó el Fondo Impulsor del Desarrollo del Estado de Baja California Sur, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 10.- Se crea el Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, que será administrado de conformidad con las disposiciones del presente Decreto y las reglas de operación respectiva.

ARTICULO 20.- El objetivo del Fondo es fortalecer la capacidad del Gobierno del Estado, para apoyar el desarrollo de la economía estatal, mediante una mayor participación y dentro de los lineamientos establecidos por el Plan Estatal de Desarrollo, en las siguientes actividades:

- a).- Otorgamiento de apoyos financieros, en condiciones preferenciales, canalizando sus recursos monetarios hacia el sostenimiento, la ampliación y la creación de empresas productivas en los sectores social, privado y público.
- b).- Realización de operaciones inmobiliarias que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas en la Entidad.
- c).- Promoción de inversiones inmobiliarias destinadas a la creación de infraestructura y servicios de apoyo a las empresas, sean éstas nuevas o en operación, que coadyuven al progreso de la Entidad.

ARTICULO 30.- Para lograr sus objetivos, el Fondo deberá realizar las funciones siguientes:

#.....



Estado de Baja California Sur

- I.- "....."
- II.- "....."
- III.- "....."
- IV.- "....."
- V.- "....."
- VI.- Adquirir, administrar, enajenar, arrendar, desarrollar o cualquier otro acto relativo al dominio de bienes in muebles, siempre y cuando se relacione directamente o indirectamente con su objetivo y comprenda un benefi--  
cio en términos del desarrollo socioeconómico de la En  
tidad.
- VII.- Integrar con su patrimonio inmobiliario una reserva te  
rritorial, que le asegure al Gobierno del Estado una -  
participación activa y efectiva en la promoción de in-  
versiones y la generación de servicios de apoyo al de-  
sarrollo socioeconómico de la Entidad.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado - de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Las reformas y adiciones a las reglas de operación actuales del Fondo Impulsor del Desarrollo, para incorporar sus nuevos objetivos en el aspecto inmobiliario, deberán ser elaboradas y autorizadas por su comité técnico en un plazo máximo de 60 días hábiles.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de diciembre de 1987.

DIP.PROFR.VICENTE GARCIA M.  
PRESIDENTE

DIP.C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
SECRETARIO



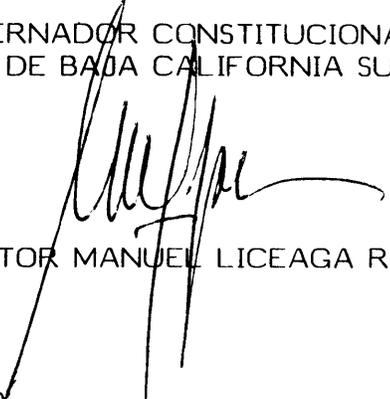


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

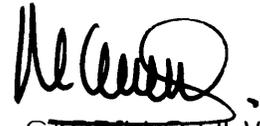
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #656

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 45 -- Fracción II, 69 Fracción VI, 79 Fracción III, 80 y 82 de la -- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 45.- No podrá ser Diputado:

I.- "....."

II.- El Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de -- Bienestar Social, Secretario de Turismo; Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Contralor General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 60 días antes de la fecha de las elecciones.

III.- "....."

IV.- "....."

V.- "....."

VI.- "....."

ARTICULO 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- "....."

II.- "....."

III.- "....."

IV.- "....."

V.- "....."

VI.- No ser Secretario General de Gobierno, Secretario de



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de Bienestar Social, Secretario de Turismo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Contralor General, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, 90 días anteriores a la fecha de la elección, y

VII.- "....."

ARTICULO 79.- Con facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- "....."

II.- "....."

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de Bienestar Social, Secretario de Turismo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Contralor General y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

IV.- a la XLIII.- "....."

ARTICULO 80.- La Administración Pública de Baja California Sur, será centralizada y paraestatal conforme a esta Constitución y a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, que distribuirá los asuntos del orden administrativo que estarán a cargo de un Secretario General de Gobierno, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo, un Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, un Secretario de Bienestar Social, un Secretario de Turismo, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia y un Contralor General, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Gobernador o entre éstas y las dependencias del



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

Ejecutivo.

ARTICULO 82.- Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretario de Bienestar Social, Secretario de Turismo, Oficial Mayor, Contralor General se requiere:

- I.- "....."
- II.- "....."
- III.- "....."
- IV.- "....."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 15 de diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ.  
PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.  
SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL ---- PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIO-- CHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y - SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Manuel Liceaga Ruibal".

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Raúl Carrillo Silva".

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional  
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes -  
hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme -  
el siguiente:



DECRETO #657

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 15 y se adiciona con el Artículo 20 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 15.- Para el estudio y despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, habrá las siguientes dependencias:

- Secretaría General de Gobierno.
- Secretaría de Finanzas.
- Secretaría de Desarrollo.
- Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas
- Secretaría de Bienestar Social.
- Secretaría de Turismo.
- Oficialia Mayor.
- Procurador General de Justicia.
- Contralor Genral.

ARTICULO 20 A.- A la Secretaría de Turismo le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan las Leyes y Reglamentos sobre la materia, las siguientes:

- I.- Promover todo lo relativo a la planeación, difusión, inversión, fomento, organización, protección y mejoramiento de la actividad turística en el Estado, en coordinación con las dependencias federales correspondientes;
- II.- Estimular la formación de organismos de carácter público, privado o mixto que fomenten el turismo.





Estado de Baja California Sur

- III.- Promover e incrementar todos aquellos eventos internacionales y los tradicionales y folklóricos, -- así como proteger las zonas turísticas que atraigan visitantes nacionales y extranjeros a la entidad.
- IV.- Propiciar y promover los programas de turismo social y en general, coadyuvar a la observancia de la Ley Federal de Turismo y de las disposiciones de la Secretaría de Turismo.
- V.- Promover la afluencia de turismo Extranjero, Nacional y del Estado.
- VI.- Promover en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Ayuntamientos, eventos de atractivo turístico.
- VII.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo; coordinar la publicidad que en esta materia efectuen las dependencias y entidades del - Gobierno Federal, autoridades estatales y municipales y promover las que efectuen los sectores social y privado.
- VIII.- Ejercer el registro, clasificación, control y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos en el Estado, para que cumplan estrictamente con las -- Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas sobre la materia, coordinando sus funciones con las que pertenezcan a las autoridades Federales, Estatales y Municipales.





Estado de Baja California Sur

- IX.- Conceder permisos y licencias para prestar servicios turísticos especializados.
- X.- Coadyuvar a la realización de obras de ornato, embellecimiento y reconstrucción de parques, zonas urbanas y edificios como atractivo turísticos.
- XI.- Fomentar la capacitación y educación turística en el Estado, en coordinación con las dependencias federales y estatales correspondientes.
- XII.- Llevar a cabo un inventario de recursos turísticos del Estado.
- XIII.- Llevar la estadística relacionada con la actividad turística en el Estado.
- XIV.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades estatales y municipales.
- XV.- Poner en conocimiento de la autoridad federal competente las faltas o violaciones a la Ley Federal de Turismo cometidas por los prestadores de servicios turísticos, para la imposición de las sanciones correspondientes señaladas por dicha Ley.
- XVI.- Proporcionar a los turistas a título gratuito, la información general y la orientación legal relacionada con la actividad turística por medio de los asesores





Estado de Baja California Sur

de la dependencia.

- XVII.- Coordinar y vigilar las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Turismo.
- XVIII.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que en agravio al turista, se estimen delictuosos.
- XIX.- Fijar e imponer, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística.
- XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales vigentes o las que le asigne el Gobernador de acuerdo a sus atribuciones.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno - del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 15 de Diciembre de 1987.

DIP. PROFR. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
PRESIDENTE

C.P. DOMINGO ARAGON C.  
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.



# Inversiones de La Paz, S.A. de C.V.

## INMOBILIARIA

Bravo No. 1220

Teléfono 2-33-22 Ext. 16

La Paz, B. C. Sur

INVERSIONES DE LA PAZ, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y - POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA INVERSIONES DE LA PAZ, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$85'000,000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA POR LA CANTIDAD DE: \$3'811,095.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E :



EDUARDO RUFFO AZCONA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.



# Computadora Nacional, S.A. de C.V.

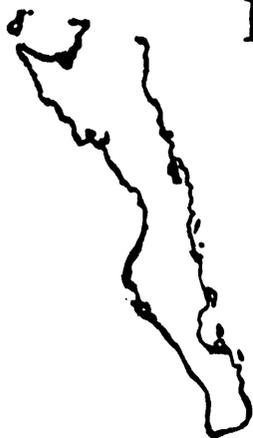
ISABEL LA CATOLICA Y N. BRAVO 1915 LOCAL 3  
C.P. 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MEXICO  
TELEFONO 2-83-44

COMPUTADORA NACIONAL, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR --  
ARTICULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y POR ACUER--  
DO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA  
NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EM--  
PRESA COMPUTADORA NACIONAL, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: - - - - --  
\$88'000,000.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA QUE  
EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA POR LA CANTIDAD DE: \$2'679,592.00 -  
(DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS -  
PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E :

---

EDUARDO RUFFO AZCONA  
ADMINISTRADOR UNICO



# Impulsora de Turismo de La Paz, S.A. de C.V.

**Inmobiliaria de Sud-California**

Bravo No. 1220

Teléfono 2-33-22 Ext. 16

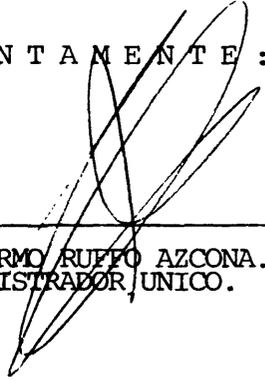
La Paz, B. C. Sur

**Compra-Venta de  
Terrenos  
Casas  
Rentas**

**Real Estate  
Land  
Houses  
Leases**

IMPULSORA DE TURISMO DE LA PAZ, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA IMPULSORA DE TURISMO DE LA PAZ, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$230'000,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA POR LA CANTIDAD DE: \$10'705,815.00 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E :

  
\_\_\_\_\_  
GUILLERMO RUFFO AZCONA.  
ADMINISTRADOR UNICO.



# Proveedora Agrícola y Automotriz Californiana, S.A. de C.V.

PROVEEDORA AGRICOLA Y AUTOMOTRIZ CALIFORNIANA, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIEN--  
TO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MER--  
CANTILES Y POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONIS--  
TAS CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPI--  
TAL SOCIAL DE LA EMPRESA PROVEEDORA AGRICOLA Y AUTOMOTRIZ CALIFORNIANA, --  
S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$1'700,000,000.00 (MIL SETECIENTOS MILLO--  
NES DE PESOS 00/100 M .N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA --  
POR LA CANTIDAD DE: \$58'934,654.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS--  
TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E .

GUILLERMO RUFFO AZCONA.-  
ADMINISTRADOR UNICO

2 - 3

#### MATRIZ

Av. Bravo No. 1220 Apdo. 242  
La Paz, B. C. S. 23000 México  
Telefonos: Conmutador 2-33-22  
Ventas 2-05-04  
Refacciones 2-58-08  
Telex 52-242

SUCURSAL SANTO DOMINGO  
Km. 212 Carretera Transpeninsular  
Apdo. Postal No. 147  
Cd. Constitución, Baja Calif. Sur  
23600 México  
Tels. 2-03-38, 2-03-39, 2-03-43, 2-21-80  
Telex 057806

OFICINA EN MEXICO  
Rio Nazas No. 163  
Despacho No. 405  
Col. Cuauhtémoc  
México 5, D. F. 06500  
Tel. 533-27-81  
Telex 01771982

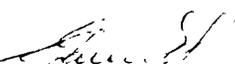


# NAVIERA DEL PACIFICO, S. A. DE C. V.

Prolongación Calle Sinaloa Pte. Col. Inalámbrica Tel. 2-12-00 C. P. 23060  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MEXICO

NAVIERA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA NAVIERA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$750'000,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA -- POR LA CANTIDAD DE: \$161'041,651.00 (CIENTO SESENTA Y UN MILLON -- CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E :

  
\_\_\_\_\_  
EDUARDO RUFFO AZCONA  
ADMINISTRADOR UNICO.

2 - 3

# Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.

ISABEL LA CATOLICA 1915  
APDO POSTAL 401

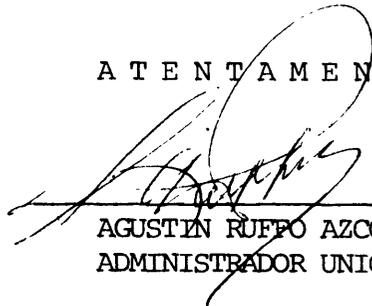
TEL. 2-58-77

TELEX No. 52540CCME

LA PAZ, B.C.S. 23000 MEXICO

CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$1'800,000,000.00 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS - 00/100 M.N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SOCIAL SEA POR LA CANTIDAD DE: \$103'260,000.00 (CIEN TO TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL - PESOS 00/100 M.N.).

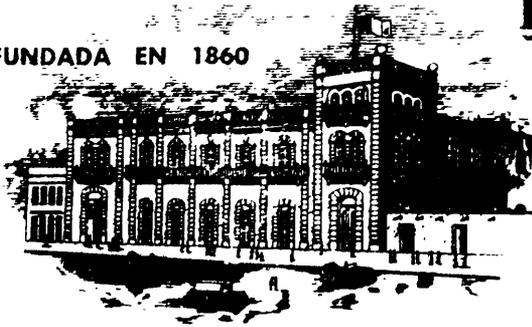
A T E N T A M E N T E :



---

AGUSTIN RUFFO AZCONA  
ADMINISTRADOR UNICO.

FUNDADA EN 1860



# LA PERLA DE LA PAZ, S.A. DE C.V.

COMERCIANTES IMPORTADORES EXPORTADORES Y NAVIEROS

DIRECCION TELEGRAFICA  
RUFFO  
MUTUALISMO, PUERTO Y  
MIJARES

CLAVES EN USO  
A. B. C. 5A. y 6A.  
EDICION BENTLEY  
TEL. 2-07-00

APARTADO POSTAL No. 4  
LA PAZ, B. C. MEXICO.

## COMISIONES, REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES

Soc Nal de Productores de  
Alcohol S. de R. L. de L.P y C.V  
Cementos del Pacifico, S.A  
Cemento Gris Victoria  
DEPTO DE FERRETERIA  
Cia Hulera Goodyear Oxn. S.A  
Llantas, Cámaras etc  
Du-pont, S.A  
Pinturas automotivas  
Cia Mex de Pinturas  
International, S.A  
Pinturas marinas  
Cia. Prod y Dist Excelior  
de Monterrey, S.A  
Pinturas vinílicas y de aceite  
Mobil Oil de México, S.A  
Aceites y Lubricantes  
General Electric, Co.  
Focos, televisores, planchas,  
refrigeradoras, lavadoras,  
aires acondicionados etc  
Cerámica Vitro Mex S.A de C.V  
W.C y lavabos  
Cementos Portland Blanco de  
México, S.A  
Cemento blanco  
DEPTO DE MUEBLERIA  
Vidrio Plano, S.A  
Vidrio sencillo, semidoble y doble  
vidrio opaco y de colores  
Hoover Mexicana, S.A  
Lavadoras  
Cia. Simmons, S.A de C.V  
Colchones  
DEPARTAMENTO VARIOS  
Kodak Mexicana, S.A de C.V  
Toda clase de artículos fotográficos  
Universal Sports Corporation  
Toda clase de artículos deportivos  
General Electric, Co  
Televisores en color y blanco  
y negro, organos, grabadoras,  
estancos, radios, etc  
Nippon Photo Supply de Mexico, S.A  
Cámaras Yashica  
Holzer y Cia, S.A  
Relojes Patek, Phillippe, Omega  
Tissot y Nivada  
DEPTO DE PERFUMERIA  
Perfumes Importados S.A Guerlain de Paris  
Luciones y perfumes, talcos, jabones  
desodorantes, cremas de tratamiento  
aceites para baño, etc  
Elizabeth Arden de Mexico, S.A  
Crema de tratamiento, lociones,  
aguas de colonia, etc  
Du Barry  
Cremas de tratamiento, cosméticos, etc  
BANCOS - BANKS  
Banco Nacional de México, S.A  
Sucursal La Paz  
Security Pacific National Bank  
1700 3rd Avenue  
San Diego - California 92101

LA PERLA DE LA PAZ, S. A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES - Y POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONIS--TAS CELEBRADA EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE 1987, SE ACORDO REDUCIR--EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA LA PERLA DE LA PAZ, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE: \$2'500,000,000.00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLO--NES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA QUE EN EL FUTURO SU CAPITAL SO---CIAL SEA POR LA CANTIDAD DE: \$265'210,209.00 (DOSCIENTOS SESENTA--Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

A T E N T A M E N T E :

ANTONIO RUFFO AZCONA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMI--  
NISTRACION.



**EMPLAZAMIENTO EDICTO:**

**C. MARIA DE LOS ANGELES ARCE AGUILAR,**

El Señor **FERNANDO VERDUGO OSUMA**, promueve ante éste Juzgado Mixto de Primera Instancia, demanda de Divorcio Necesario registrado bajo partida número 178/987 en su contra, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se le emplaza por éste medio para que en un plazo de 40 días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, comparezca a producir su contestación, quedando a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado las copias de demanda y anexos.-



Santa Rosalía, B.C.S., Noviembre 24 de 1987.

LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTA ROSALIA, B. C. S. **RAFAELA VERDUZCO MURILLO.**

**C. HERMELINDA RIVERA FELIX.**